

¿A tenor del Código de Derecho Canónico, están impedidas para contraer matrimonio canónico en forma válida las vírgenes consagradas?

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco

El Código de Derecho Canónico de 1983 restaura y regula el antiquísimo orden de las vírgenes que llevan un modo de vida secular.

Nos encontramos ante mujeres que nunca han estado casadas, y que, conservando el estado canónico laical y viviendo en medio del mundo, formulan el santo propósito de seguir más de cerca a Cristo, desposándose místicamente con Él y entregándose al servicio de la Iglesia (véase, para un mayor desarrollo, el Directorio para el Orden de las vírgenes, aprobado por la 81ª Asamblea Plenaria de la CEA el 10 de mayo de 2001 y promulgado el 31 de mayo de dicho año).

El orden de las vírgenes, en sentido estricto, no es una forma de vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos, pues el compromiso que asumen directamente abarca solamente el consejo de castidad¹.

Pero, sin embargo, es una forma de vida que se asemeja a las formas de vida consagrada porque:

- 1.- Supone estabilidad, ya que el propósito ha de ser de castidad perpetua;
- 2.- Son consagradas a Dios y al servicio de la Iglesia por el Obispo diocesano según un especial rito litúrgico; y
- 3.- El santo propósito sitúa a la virgen en un estado público en la Iglesia².

El rito litúrgico de consagración, es de extraordinaria belleza y densidad. Son funciones eclesiales típicas de la virgen, además de las acuñadas en su estatuto personal, la penitencia aneja a la virginidad, las obras de misericordia, la plegaria constante, el apostolado y el servicio a los pobres³.

¹ No el de pobreza y obediencia. Sobre los diversos tipos de vida consagrada véase A. W. BUNGE, *Contenido esencial y diversos tipos de vida consagrada*, Anuario Argentino de Derecho Canónico 1 (1994) 248-250.

² Conf. J. ACEBAL, *Comentario al canon 604*, en *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada*, Madrid 1999, pág. 335

³ Conf. D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *Comentario al canon 604*, en *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 2011, págs. 291-292.

Tenemos, entonces, que el orden de las vírgenes está constituido por aquellas mujeres cristianas que, formulando el propósito santo de seguir más de cerca a Cristo, celebran desposorios místicos con Jesucristo, Hijo de Dios, y se entregan al servicio de la Iglesia. Estos serían los elementos teológicos de lo que el canon 604 § 1 del Código ha preferido llamar *ordo* mejor que *status*, si bien luego, en el § 2 de dicho canon, se alude al estado propio de las vírgenes.

Un requisito necesario para adquirir esa peculiar condición de vida es que sean consagradas a Dios por el Obispo diocesano según el rito litúrgico aprobado. Las vírgenes consagradas quedan también bajo el régimen del Obispo diocesano a quien corresponderá establecer normas para la preparación y la admisión a la consagración.

El Código de Derecho Canónico ha dado un respaldo jurídico y público a esta forma de vida cristiana; forma de vida pública, por cuanto que se constituye por medio de un rito solemne y la emisión del voto público de castidad; voto público⁴ que no constituye, pese a ello, impedimento para contraer válidamente matrimonio, ya que no se encuadra en lo establecido en el canon 1088 del Código⁵.

Dicho canon dice que atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

Es claro, como puede observarse, que entre los impedimentos para el matrimonio canónico no está contemplado el de orden de vírgenes.

En este caso la celebración del matrimonio resultará ilícita, pero no inválida (el canon 10 del Código dice que se han de considerar invalidantes o inhabilitantes tan solo aquellas leyes en las que expresamente se establece que un acto es nulo o una persona es inhábil).

⁴ El voto es la promesa deliberada y libre hecha a Dios acerca de un bien posible y mejor, debe cumplirse por la virtud de la religión (canon 1191 §1). El voto es público si es recibido por el Superior legítimo en nombre de la Iglesia; de lo contrario es privado (canon 1192 § 1).

⁵ Conf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Comentario al canon 604*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol. II/2, Pamplona 1997, págs. 1494-1497.